Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., Z. B. c/ I., E. R. y otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 341 – Año 2023), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 158/2018), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 70/23.

I.- La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que el monto de la póliza deberá readecuarse al establecido por la Superintendencia de Seguros, vigente al momento del efectivo pago. Aduce la demandada que la Resolución 739/2022 de la SSN "rige para las pólizas emitidas y/o renovadas a partir del 1° de enero de 2023" únicamente (art.11), y que la ampliación de los límites autorizada en los arts. 1, 8 y 9 Resolución 739/2022 de la SSN no es automática, debiendo ser solicitada por las entidades aseguradoras a la Superintendencia conforme lo establecido en su art. 10.

Entiende que la póliza acompañada en autos puede ser aumentada previo cumplimiento de la presentación de la documentación actuarial que demuestre la viabilidad.

La agravia también que se admitiera el planteo con respecto al límite de cobertura y que haya dispuesto que el monto de la póliza debiera adecuarse al establecido por la SSN al momento del efectivo pago. Cabe señalar que en numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia trató la cuestión acerca de si el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil de automotores es oponible o no al damnificado, sosteniendo siempre los criterios en favor de la oponibilidad de las cláusulas contractuales: "se admite que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia

no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación", resolutorios que identifica.

II.- La reparación integral devenida por el incumplimiento del asegurador constituye un daño cierto cuya cuantificación resulta una deuda de valor que debe ser mantenida incólume hasta el momento de su confirmación en la sentencia.

Así se ha dicho que *"La obligación resarcitoria que el juez debe imponer al deudor es una deuda de valor". "La liquidación del quantum indemnizatorio en dinero, tiende a restablecer el equilibrio patrimonial afectado en razón del perjuicio (tal el contenido del crédito resarcitorio del acreedor)". "De modo que el juez debe determinar cuál es el importe que se ha de considerar equivalente al valor del interés lesionado al acreedor. Esto es, la medida de la indemnización"* (STIGLITZ "Derecho de Seguros", LL, 2008, T° 3 pág. 249).

En tal orden de ideas se expresó *"Es procedente el reclamo interpuesto contra una compañía aseguradora para que el rubro "monto asegurado" prospere por el valor de reposición del rodado siniestrado, si aparece como un hecho evidente la diferencia que existe entre el valor de reposición de una unidad a la fecha del evento y el costo actual de similar bien, pues ello no puede beneficiar a la aseguradora en desmedro de su contraparte, máxime ante el incumplimiento en la ejecución de su obligación"* (CNCom., Sala E, 19/12/2005 - LLOnline: AR/JUR/7672/2005).

Desde esta perspectiva la ilegítima dilación de la aseguradora en el cumplimiento de la prestación a su cargo no puede operar en desmedro del consumidor asegurado, máxime cuando el pago a valores actuales encuentra asidero jurídico en la circunstancia de que se trata de una deuda de valor en los términos del art. 722 CCyC.

Adviértase que de admitirse una dilatada e injustificada conducta de pago del asegurador se estaría dejando a su albedrío el alcance de una obligación legal perentoria, en tanto el pago de la suma asegurada constituye la

obligación principal del asegurador, por lo que la adecuación del monto asegurado a valores actuales es razonable y vale admitirlo para fijar los límites de la condena por la indemnización adeudada al accionante.

En tal sentido, cabe afirmar que las resoluciones que emite la SSN, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes. Así la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía.

No puede desconocerse que con el devenir del tiempo la cobertura resulta hoy insuficiente, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

Al dilatarse el cumplimiento de la obligación de garantía el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, lo que devino en el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación. Ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.

De tal suerte que, si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

En definitiva, las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que luce injusto que el actor vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos.

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo tampoco puede desconocerse la realidad socioeconómica de nuestro país, con un proceso de inflación de considerable magnitud hace que el límite de cobertura o la suma fijada en la póliza resulta hoy en día manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de responsabilidad civil.

El desajuste que se presenta en estos casos y que tiene su base en la problemática inflacionaria del país, puede terminar impidiendo que el asegurado perciba el resarcimiento adecuado conforme la sentencia dictada en su favor.

Los límites insertos en el contrato de seguros deberán ser actualizados al momento del pago de la sentencia. Es ahí cuando debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato, haciéndolo conforme la Resolución de la SSN vigente al momento del cobro (cfr. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"Mariano, V.D. c/ Piccinis")*.

De conformidad con todo lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que procede confirmar la sentencia interlocutoria registrada como 70/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. I. A. , en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. R. D., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 70/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. I. A., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. R. D., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC